

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

CRISTINA ISABEL PARES  
ALICEA

Recurrida

v.

UNIVERSIDAD DE PUERTO  
RICO; ILKA C. RÍOS REYES

Peticionarios

KLCE202300189

cons.

KLCE202300217

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.  
SJ2022CV11067

Sobre:  
Ley de Represalia  
en el empleo (Ley  
Núm. 115-1991) y  
otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de mayo de 2023.

I.

El 21 de diciembre de 2022 la Sra. Cristina Parés Alicea interpuso *Querella* contra la Universidad de Puerto Rico (UPR), y la Sra. Ilka C. Ríos Reyes, bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961.<sup>1</sup> Alegó haber sufrido represalias en el empleo, discrimen político y daños y perjuicios.

Por su parte, el 10 de febrero de 2023, la UPR presentó *Moción de Conversión de Procedimiento al Trámite Ordinario*. Basó su pedido, en que el procedimiento sumario reconocido en la Ley Núm. 2-1961<sup>2</sup> no aplicaba a la UPR por no ser una instrumentalidad pública que opere como negocio privado, según requerido.

El 13 de febrero de 2023, la señora Parés Alicea presentó *Oposición a Conversión al Trámite Ordinario y Reiterando Derecho de la Querellante al Trámite Sumario*. En la misma fecha, la UPR presentó *Contestación a Querella*. El 14 de febrero de 2023 la señora

<sup>1</sup> 32 LPRA § 3118 *et seq.*

<sup>2</sup> *Íd.*

Parés Alicea radicó *Solicitud de Anotación de Rebeldía a Co-Querellada Dra. Ilka C. Ríos*. Argumentó que la señora Ríos Reyes, contrario a la UPR, no había presentado la contestación a la *Querella* dentro del término establecido en ley.

Atendidas las *Mociones*, el 15 de febrero de 2023, el Foro primario emitió *Orden* y le anotó rebeldía a la señora Ríos Reyes. También, declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Conversión de Procedimiento al Trámite Ordinario*. Inconforme, el 27 de febrero de 2023 la UPR presentó ante nos *Petición de Certiorari* - KLCE202300189-, y *Moción de Auxilio de Jurisdicción para que se Paralicen los Procedimientos mientras se Dilucida la Petición de Certiorari*. Plantea:

**ERRÓ EL TPI AL NEGARSE A CONVERTIR EL CASO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO IGNORANDO Y PASANDO POR ALTO EL CLARO MANDATO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO DE QUE A LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO NO LE ES DE APLICACIÓN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO DE LA LEY 2.**

**AUN SI LA LEY 2 LE FUESE DE APLICACIÓN A LA UPR, EN EL PRESENTE CASO EL TPI ACTUÓ ARBITRARIAMENTE, ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN Y ERRÓ AL NEGARSE A CONVERTIRLO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.**

El 28 de febrero de 2023, emitimos *Resolución* declarando “Ha Lugar” la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y ordenamos la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia. También, le concedimos a la señora Parés Alicea término de diez (10) días para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el Recurso y revocar el dictamen recurrido.

Posteriormente, el 6 de marzo de 2023 la señora Ríos Reyes acudió también ante este Tribunal mediante *Certiorari* - KLCE202300217-. Plantea:

**ERRÓ EL TRIBUNAL AL ACTUAR SIN JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA LEY 2-1961, 32 LPRA SEC. 3118 Y SS. EN RELACIÓN CON LA DRA. ILKA RÍOS, QUIEN NO ES PATRONO Y SE LEVANTÓ EN SU CONTRA UNA CAUSA AL AMPARO DE LA**

**CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO QUE NO ESTÁ SUJETA A LA LEY 2-1961.**

El 7 de marzo de 2023, la señora Ríos Reyes presentó *Moción Solicitando Consolidación*. Atendida su *Moción*, el 8 de marzo de 2023, emitimos *Resolución* declarándola “Ha Lugar” y ordenamos la consolidación de ambos Recursos. El 10 de marzo de 2023, la señora Parés Alicea presentó *Comparecencia en Cumplimiento de Orden del 1 de Marzo de 2023 y Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Nuevamente, el 20 de marzo de 2023, la señora Parés Alicea presentó *Comparecencia en Cumplimiento de Orden del 8 de Marzo de 2023 y Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, estamos en posición de resolver.

## II.

## A.

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961,<sup>3</sup> establece un procedimiento sumario de reclamaciones laborales de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales.<sup>4</sup> Su propósito es proveerle al obrero un mecanismo procesal abreviado mediante el establecimiento de términos cortos que faciliten y aligeren el trámite de sus reclamaciones.<sup>5</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que la médula y esencia del trámite de esta Ley 2, es precisamente el procesamiento sumario y su rápida adjudicación. La naturaleza sumaria de este procedimiento constituye su característica esencial.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> 32 LPRA § 3118 *et seq.*

<sup>4</sup> *Ríos Moya v. Industrial Optics*, 155 DPR 1, 10 (2001); *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327 (2000); *Rivera Rivera v. Insular Wire Products*, 140 DPR 912, 921 (1996).

<sup>5</sup> *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653 (2005); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Ríos*, 155 DPR, pág. 10; *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226 (2000); *Rivera*, 140 DPR, págs. 923-924.

<sup>6</sup> *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 929 (2008); *Lucero*, 159 DPR pág. 505; *Rodríguez Aguiar v. Syntex*, 148 DPR 604 (1999); *Dávila v. Antilles*

Por su parte, la Ley Núm. 115 del 15 de diciembre de 1991, conocida como Ley de Represalias,<sup>7</sup> es un estatuto que **se creó para proteger a los empleados contra las represalias que puedan tomar los patronos en contra de estos**, por ofrecer algún tipo de testimonio, expresión o información, ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, así como por ofrecer testimonio, expresión o información en los procedimientos internos establecidos de la empresa, o ante cualquier empleado o representante en una posición de autoridad.<sup>8</sup> El propósito de este estatuto fue proteger a los empleados que fueran discriminados por medio de represalias por participar en alguna de las actividades protegidas mencionadas anteriormente.<sup>9</sup>

Para tener una causa de acción bajo la referida disposición estatutaria el empleado tendrá que probar: 1) que participó en una de las actividades protegidas por la ley; y 2) que subsiguientemente fue despedido, amenazado o sufrió discriminación en el empleo, a raíz de dicha participación.<sup>10</sup>

En diversas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado sobre la aplicación de la Ley Núm. 115-1991.<sup>11</sup> En *Cordero Jiménez v. UPR*,<sup>12</sup> el máximo Foro razonó que, el hecho de que la UPR no funcionara con ánimo de lucro, no le exime de la amplia aplicación que ofrece la Ley Núm. 115-1991.<sup>13</sup> Se fundó en que de la propia Ley no surge distinción entre empleados de instrumentalidades del Gobierno en cuanto a si estas funcionan como empresa o negocio privado.<sup>14</sup> Ello, contrario a otras leyes laborales que distinguen expresamente en cuanto a su aplicación al

---

*Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999); *Santiago v. Palmas del Mar*, 143 DPR 886, 891 (1997).

<sup>7</sup> 29 LPRA § 194, *et seq.*

<sup>8</sup> *Íd.*, § 194b. Énfasis nuestro.

<sup>9</sup> *Ocasio*, 163 DPR, pág. 684.

<sup>10</sup> *Íd.*; 29 LPRA § 194a(c).

<sup>11</sup> 29 LPRA § 194 *et seq.*

<sup>12</sup> 188 DPR 129 (2013).

<sup>13</sup> 29 LPRA § 194 *et seq.*

<sup>14</sup> *Cordero Jiménez v. UPR*, 188 DPR 129, 144 (2013).

sector gubernamental.<sup>15</sup> Ahora bien, el Tribunal Supremo adelantó que la UPR no es un patrono a los fines de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, debido a que la institución no opera como negocio privado.

Más adelante, en *Rivera Torres v. UPR*,<sup>16</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que la UPR no es el tipo de agencia o instrumentalidad que opera como empresa o un negocio privado a la que se refiere la definición de patrono establecida en la Ley 100-1959.<sup>17</sup> Expresó, que la UPR es una corporación pública creada por ley, constituye la principal institución de educación superior del país,<sup>18</sup> y ésta institución universitaria no opera con ánimo directo o indirecto de lucro.<sup>19</sup> En tal sentido, **el procedimiento sumario laboral dispuesto en la Ley Núm. 2-1961, resulta inaplicable a la referida institución universitaria.**<sup>20</sup>

B.

En este caso, desde su primera comparecencia ante el Tribunal de Primera Instancia, la UPR solicitó la conversión del litigio sumario al procedimiento ordinario. Erró el Foro recurrido al denegar su pedido.

Si bien se permite, vía excepción, que empleados de Gobierno que pertenezcan a una instrumentalidad que opere como negocio o empresa privada, utilicen el procedimiento sumario laboral, la UPR no es una agencia o instrumentalidad del Gobierno que opera como un negocio privado.<sup>21</sup> Esa realidad jurídica la excluye de ser un patrono para fines de una reclamación laboral. Consecuentemente,

---

<sup>15</sup> Íd.

<sup>16</sup> 209 DPR 539 (2022).

<sup>17</sup> 29 LPRA § 146 *et seq.*

<sup>18</sup> *UPR v. Unión Oficiales UPR*, 206 DPR 140, 150 (2021); *Cordero Jiménez v. UPR*, 188 DPR 129, 146 (2013); *UPR v. Asoc. Pur. Profs. Universitarios*, 136 DPR 335, 359 (1994).

<sup>19</sup> *Sepúlveda v. UPR*, 115 DPR 526, 527 (1984).

<sup>20</sup> *Rivera Torres v. UPR*, 209 DPR 539, 554 (2022). Énfasis nuestro.

<sup>21</sup> Íd.

resulta impermisible la tramitación del pleito contra la UPR bajo el procedimiento sumario laboral dispuesto en la Ley Núm. 2-1961.

### III.

#### A.

Como consecuencia de la determinación tomada respecto a la coquerellada, la UPR, procede se deje sin efecto la anotación de rebeldía anotada a la señora Ríos Reyes. Nos explicamos.

La rebeldía es la posición procesal en que se coloca la parte que no cumple con algún deber procesal o ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse.<sup>22</sup> En cuanto a los términos para contestar la querella, la sección 3 de la Ley 2,<sup>23</sup> establece que la querella deberá ser **contestada en diez (10) días** luego de su notificación si esta se hace en el distrito judicial en que se promueve la acción, **y quince (15) días en** los demás casos. También, se podrá solicitar prórroga para contestar siempre que se exponga bajo juramento los motivos que dan base a su petición.

#### B.

En vista de que no procedía tramitar el pleito bajo el procedimiento sumario de la Ley 2, los términos perentorios y cortos dispuestos en dicho estatuto tampoco podrían aplicársele a la coquerellada, la señora Ríos Reyes. Excluidos de la aplicación de dichos términos, esta no venía obligada a presentar su contestación a la *Querella* dentro del término de diez (10) días. Así considerado, erró el Tribunal de Primera Instancia al anotarle rebeldía a la señora Ríos Reyes.

### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expiden* los *Autos de Certiorari* y se *revocan* las *Resoluciones* recurridas. En cuanto al

---

<sup>22</sup> Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed. San Juan, PR, Ed. Lexisnexis, 2010, pág. 287.

<sup>23</sup> 32 LPRA § 3120.

*Certiorari* cuya nomenclatura alfanumérica corresponde al KLCE202300189, se ordena la conversión al procedimiento ordinario. Respecto al *Certiorari* identificado alfanuméricamente con el KLCE202300217, se ordena dejar sin efecto la rebeldía anotada a la señora Ríos Reyes y continuar su trámite por la vía ordinaria. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí expuesto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones